

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos,
Baja California Sur
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/160/2021

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a once de mayo de dos mil veintitrés.

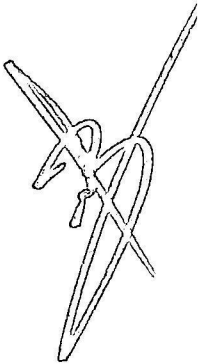
VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-I/160/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00181721, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente con el folio 00181721 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



PRINCIPAL

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

LICENCIADA ROSARIO IRINA CASTRO OLACHEA
DIRECTORA MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
H. AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B.C.S.
Rosario Irina Castro Olachea

AT'N. C.P. RICARDO VERDUGO LLAMAS
DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B.C.S.

DIR. MPAL. DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para tales efectos al C. [REDACTED] con fundamento en los artículos 8° mismo que consagra el Derecho de Petición y 6° inciso "A" fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 2° y 4° fracciones I y II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dicen:

Fundamento Constitucional.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Párrafo reformado por el 13-11-2007, 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los suuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Fundamento de la Ley de Acceso a la Información.

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;"

En mi calidad de apoderado legal para pleitos y cobranzas del C. [REDACTED] personalidad conferida a través del

ELIMINADO: Por ser datos personales, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large stylized 'J' and a signature.

instrumento publico notarial acta fuera de protocolo numero 140/145/2021 de fecha 08 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno levantado por ante la Fe del notario publico numero 140 de la Ciudad de Monterrey Estado de Nuevo León, comparezco ante usted con la finalidad de informar en primer termino que mi poderdante es propietario de la plaza comercial denominada **Kasasol**, ubicada en Blvd. Paseo San José (zona hotelera) retorno palmilla en la Colonia Campo de Golf, en esta Ciudad de San José del Cabo, por lo que en el ámbito de sus atribuciones me es oportuno hacer a usted la siguiente solicitud para que sean expedidas a mi costa copias certificadas en dos tantos de los expedientes administrativos con los cuales se dio tramite al otorgamiento y/o renovacion de las licencias para los giros comerciales denominados:

██████████ del cual se ostenta como responsable del mismo negocio el C. ██████████, con RFC ██████████

██████████, del que se ostenta como responsable del mismo negocio el C. ██████████, con ██████████

Es menester del suscrito manifestarle bajo protesta de decir verdad que el suscrito en mi calidad de apoderado legal y mi poderdante como propietario del bien inmueble que ocupan las negociaciones antes mencionadas no hemos firmado contrato de arrendamiento o comodato alguno, por lo que cualquier documento que pudieran exhibir para cualquier tramite es totalmente apócrifo por lo que vengo solicitando el expediente de ambos con la finalidad de darle intervención al Agente del Ministerio Publico del Puerto Común para que haga las investigaciones necesarias para judicializar los posibles hechos constitutivos de delito.

Por lo anterior le solicito tenga a bien expedir copia de todos y cada uno de los documentos de los cuales se desprenda la información relative a mi solicitud de información, por ser de interés jurídico para el suscrito y mi poderdante, debiendo atender la presente en los términos y la temporalidad que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la contestación de las solicitudes de información.

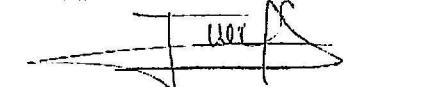
Por lo anteriormente expuesto y fundado; a usted atentamente:

P I D O

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito formal solicitud de información.

SEGUNDO: Acordar lo conducente a fin de satisfacer la presente solicitud de información.

PROTESTO LO NECESARIO
San José del Cabo, B.C.S.
A la fecha de su presentación.





LIC. ██████████

ELIMINADO: Por ser datos personales, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur



II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, en el sentido de:

	<p>H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS DIRECCION MUNICIPAL DE INGRESOS</p>	
		<p>No. OFICIO: DMI/239/2021 ASUNTO: Atención oficio No. CGM/DMTAIP/296/2021 San José del Cabo, Baja California Sur, H. a 17 de mayo de 2021 DE LOS CABOS, B.C.S.</p>
	<p>LIC. ROSARIO IRINA CASTRO OLACHEA DIRECCIÓN MUNICIPAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS PRESENTE</p>	<p>10-58 Ricardo Verdugo 17/05/2021</p>
	<p>El que suscribe C.P. Ricardo Verdugo Llanas, en mi carácter de Director Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 36, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur y al numeral 11, del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y con las facultades que me fueron conferidas mediante nombramiento otorgado el día sábado 29 de Septiembre del 2018, así como en seguimiento al oficio número CGM/DMTAIP/296/2021, respecto a la solicitud ciudadana a nombre de C. [REDACTED] con folio número 00181721 plasmada en el oficio referenciado con anterioridad conde requiere lo siguiente:</p> <p>"Se adjunta solicitud de Información: copias certificadas de expedientes de Giros Comerciales denominados: Manta Maya y Curios Juan"</p> <p>Derivado de lo anterior me permito comunicar lo siguiente: Que tal como se expresa dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 140. El acceso a la información pública será gratuito, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables que así lo determinen, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El costo de los insumos utilizados en la reproducción de la información;II. El costo de envío, en su caso; yIII. El pago de certificación de documentos, cuando proceda. <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas o copias simples.</p> <p>Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.</p>	
	<p>CIUDADANOS HACIENDO HISTORIA</p>	
	<p>ELIMINADO: Por ser datos personales, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur</p>	



H.XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS DIRECCION MUNICIPAL DE INGRESOS



Por lo tanto, la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, nos indica el costo por cada hoja certificada la cual se establece en el siguiente artículo:

Capítulo Octavo
Legalización de firmas, expedición de certificados y Copias certificadas

ARTÍCULO 97º. Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documento, causaran derechos conforme a la siguiente

TARIFA:


- III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NUMEROS DE HOJAS DEL EXPEDIENTE	138
NUMERO DE HOJAS SIN COSTO	20
TOTAL DE HOJAS CON COBRO	118
VALOR DE LA UMA (89.62)redondeo en sistema	90.00
SUBTOTAL	\$10,620.00
30 % ADICIONAL	3,186.00
TOTAL	\$13,806.00

Por tal motivo y en apego a lo que nos marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá pagar la cantidad de \$ 10,575.16 (Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos 16/100 M.N.), por lo consecuente se solicitaran las copias certificadas de los expedientes a la Secretaria General, en cuanto se presente el recibo de pago.

Le agradezco la atención, quedando de usted para cualquier aclaración, al número 624 146 76 00 ext. 1010, así como también en el correo: ingresos.transparencia@gmail.com y en el domicilio que ocupa el área de la Dirección Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, cita en el interior del Palacio Municipal, en Boulevard Mijares No. 1413, Colonia Centro en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, en horario de oficina de lunes a viernes de 08:00 horas a 15:00 horas.

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.


ATENCIÓN
GABRIEL VERDUGO LLANAS
EL DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS



✓



18/05/2021

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B. C. S.

C. RECAUDADOR DE RENTAS PRESENTE:

EL / LA C: [REDACTED]
ENTERARÁ EN ESA OFICINA LA CANTIDAD DE: \$ 13,806.00

IMPUESTO:	10,620.00
30% ADIC.	\$ 3,186.00
TOTAL:	\$ 13,806.00

POR CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN DE 118 COPIAS, CONFORME AL ART. 97 FRACC III DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA LOS CABOS.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL
ROSA DELIA COTA MONTAÑO
SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B. C. S.

C. RECAUDADOR DE RENTAS PRESENTE:

EL / LA C: [REDACTED]
ENTERARÁ EN ESA OFICINA LA CANTIDAD DE: \$ 13,806.00

IMPUESTO:	\$ 10,620.00
30% ADIC.	\$ 3,186.00
TOTAL:	\$ 13,806.00

POR CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN DE 118 COPIAS, CONFORME AL ART. 97 FRACC III DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA LOS CABOS.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL
ROSA DELIA COTA MONTAÑO
SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B. C. S.

C. RECAUDADOR DE RENTAS PRESENTE:

EL / LA C: [REDACTED]
ENTERARÁ EN ESA OFICINA LA CANTIDAD DE: \$ 13,806.00

IMPUESTO:	\$ 10,620.00
30% ADIC.	\$ 3,186.00
TOTAL:	\$ 13,806.00

POR CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN DE 118 COPIAS, CONFORME AL ART. 97 FRACC III DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA LOS CABOS.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL
ROSA DELIA COTA MONTAÑO
SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

18/05/2021

ELIMINADO: Por ser datos personales, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la unidad de transparencia de la autoridad responsable, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-I/160/2021 y turnándose a la ponencia del Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar al Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió a la autoridad responsable subsanara las irregularidades desprendidas de su escrito de contestación.

VI. – CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN, CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando cumplimiento a la prevención referida en el antecedente que precede, así como por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.


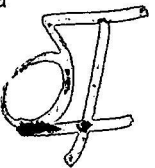
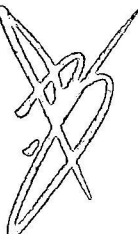
VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día trece de julio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

VII. – RE-TURNO DE PONENCIA.

El día catorce de marzo de dos mil veintitrés, se re-turnó el expediente del presente asunto al actual ponente.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 00181721.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

- 1) Del análisis del primer motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:

Ahora bien, conlleva ser un hecho conocido por usted, que en fecha 11 de marzo de 2014, en el presente, se constituyó en esta dirección a efecto de recibir la información solicitada y pedida, con la sorpresa que al momento de recibir la información se encontraba testada con una cartilla negra la cual vuelve inaccesible la información adicional a que lo que se pide fueron copias certificadas, lo cual para efectos legales se entiende que una copia certificada, compulsada o autenticada se refiere a la expedición de una reproducción fiel y exacta del original, situación que en este momento no se configura toda vez que se presume que el documento original de donde se extraen los documentos en comento no se encuentran testados.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) De conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur², la certificación de documentos en materia de acceso a la información pública

¹ Obrante a fojas 5 a 6 del expediente.

² Artículo 141. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera un servidor público facultado para realizar las certificaciones, éstas podrán ser realizadas por el titular del área en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente. (énfasis propio).

consiste en establecer que los documentos motivo de solicitud de información son una reproducción fiel de aquellos que obran en los archivos del sujeto obligado que existen en original; que, a diferencia de su concepto jurídico y tradicional, que consiste en la reproducción fiel de un documento en el cual un Notario Público da fe de que coincide plenamente con su original y que en su caso puede ser entregada en un trámite en lugar del original, lo cual es lo pretendido por el hoy recurrente y es la razón del motivo de inconformidad que se analiza.

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³:

Clave de control: SO/006/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

b) De conformidad con los artículos 5 fracción XVIII, 103, 104, 119 primer párrafo y 122 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establecen que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en de manera legítima en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información. Toda vez que, es de explorado derecho, que la reserva o confidencialidad constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6 apartado A fracciones I y II de nuestra carta magna.

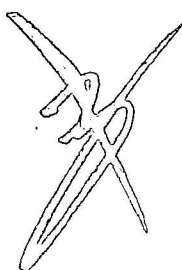
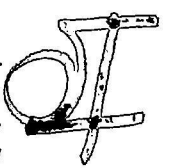
Constitución Federal.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

³ Criterio que resulta aplicable, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Estatal.



Ley de Transparencia en el Estado.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley; (...)

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

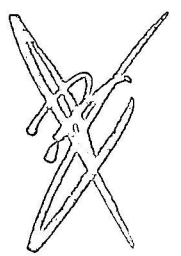
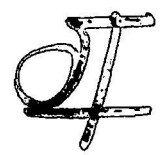
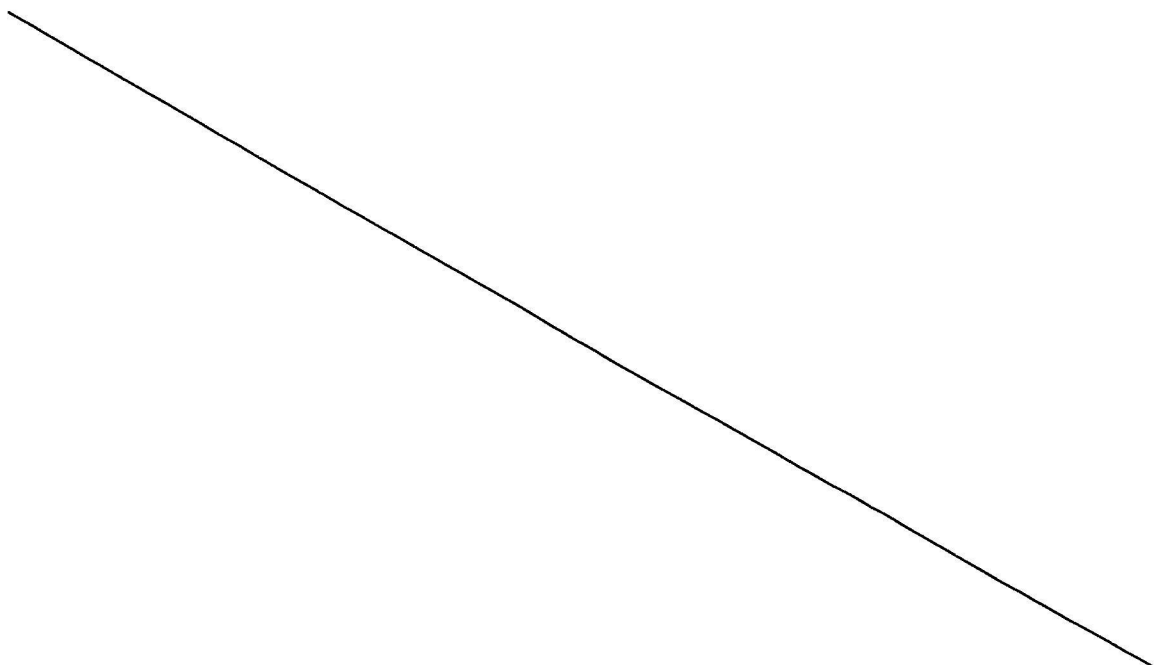
En este sentido y de conformidad con los artículos 21 y 111 de la Ley en comento, en atención al principio de máxima publicidad, se deberá de elaborar una versión pública cuando en un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, en la que se teste aquella información considerada como tal.

Artículo 21. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

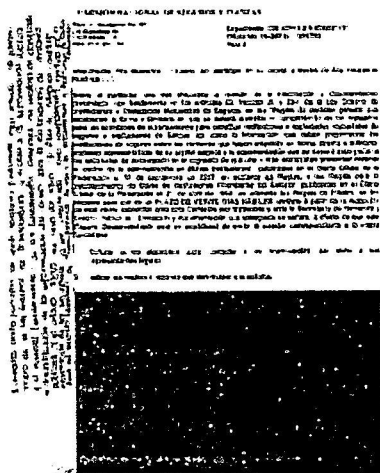
Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Teste de información que deberá realizarse colocando una barra color negro ocultando aquella información considerada clasificada, conforme a lo establecido en los anexos 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:



ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Última Reforma DOF 29/07/2016

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Pluma gris
 Periodo de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI Ley FIAPIG.
 Actualización del periodo de reserva: Confidencial X X X
 Fundamento Legal: Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.
 Fecha de desclasificación:
 Rubrica y cargo del responsable:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos IFAI
 Lina Omelias - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005

ASUNTO: Abordar el retorno al Recurso de Protección Interpuesto, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y sus derivados.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la ubicación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas, Petrolera Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y los líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos estándar (mccsc) y la segunda en número de gasoductos de líquidos, con una producción de 448 miles de barriles diarios, tanto cuando con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan grandes volúmenes de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este renglón en el mundo.
- En este sentido, el Secretario de Acuerdos como la Dirección General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS:

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.
- Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que así no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(IL- 229112)

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto, si los documentos que le fueron entregados al recurrente obran partes o secciones testadas mediante una cinta de color negro, es porque la autoridad responsable determinó que parte de la información contenida en los documentos que fueron entregados al recurrente encuadró en algún supuesto de reserva o confidencialidad, para lo cual, elaboró una versión pública.

2) Del análisis del segundo motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:

Siempre siendo un hecho conocido por usted que al momento de que se me hicieron entrega las copias testadas no vinieron acompañadas de una resolución del comité de transparencia que declara dicha información como reservada por lo que no hay justificación jurídica para haber reservado dicha información. Máximo que mi poderdante tiene interés legítimo y jurídico para obtener dicha información y tener acceso a ella ya que es titular de los derechos reales del bien inmueble donde se encuentran las propiedades en las que corresponden las licencias número 3063 y 14854 expedidas por la Dirección de Ingresos del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) **FUNDADO**. De conformidad con los artículos 29 fracción VIII, 108 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, los comités de transparencia de todo sujeto obligado deberá, previo análisis respectivo y en su caso, confirmar la clasificación hecha por parte de las áreas o unidades administrativas mediante acta o resolución de aquella, misma que deberá ser del conocimiento del solicitante de información al momento de otorgarle respuesta a su solicitud de información.

Artículos que dice:

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados; (...)

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Situación que no ocurrió en la respuesta combatida con el presente recurso de revisión, ya que del análisis de esta⁴, no obra el acta o resolución del comité de transparencia de la autoridad responsable mediante la cual se confirmó la clasificación de la información y de la cual deriva la versión pública de los documentos entregados al hoy recurrente en copias certificadas.

Al respecto, cabe mencionar que la autoridad responsable, como parte de las probanzas ofrecidas de su parte, presenta la resolución de su comité de transparencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sesión de comité 37/2021⁵, mediante la cual, confirma la clasificación de la información como confidencial. Sin embargo, no obra ni remite constancia alguna mediante la cual, se haga constar que fue notificada al recurrente y que este tiene en su poder dicha resolución.

b) INFUNDADO. El recurrente carece de interés legítimo y jurídico para efecto de acceder a aquella información clasificada derivado de los derechos reales del bien inmueble donde se encuentran las negociaciones de los particulares motivo de solicitud de información, toda vez que:

- La reserva de información es una excepción al derecho de acceso a la información pública que se invoca por parte de los sujetos obligados por razones de interés público y seguridad nacional⁶.

- La confidencialidad de la información, aquella relativa a la vida privada y/o datos personales, también es una excepción al derecho de acceso a la información pública⁷, en la que solo los titulares de la información o sus representantes únicamente pueden tener acceso. Siendo el caso, que el recurrente no acreditó en ninguna forma ser titular o representante legal de los particulares motivo de su solicitud de información ni el hecho de tener derechos reales es considerado como causal que permita el acceso a información confidencial sin el consentimiento de los titulares. Tal y como lo disponen los artículos 119 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 119. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Artículo 122. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.*

⁴ Obrante a fojas 15 a 18 del expediente.

⁵ Obrante a fojas 52 a 57 del expediente.

⁶ Artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Federal.

⁷ Artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Federal.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al recurrente de la resolución de su comité de transparencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sesión de comité 37/2021, en el domicilio proporcionado por aquel para recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00181721 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al recurrente de la resolución de su comité de transparencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sesión de comité 37/2021, en el domicilio proporcionado por aquel para recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁸, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁸ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00181721 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**